

Actualidad Educativa

LATINOAMERICANA

ISSN 1959-1887

Junio, Vol.4, N° 1, 2013

Universidad  Tecnológica
Oteima
Formadores de Líderes

**Uso de ENERGÍAS
RENOVABLES en Chiriquí**

**Las SERVIDUMBRES
ECOLÓGICAS**

**TÉRMINOS JERGALES
en Estudiantes**

**SEMEN SEXADO en
Novillas Holstein**

**Sistema de
Justicia a
MENORES
Panameños**



... a ser
un niño

... a crecer
en libertad

... a una
identidad

... a
la salud

Reglas de PROTECCIÓN INTEGRAL en el sistema de

... a cuidados
especiales

... a una
familia

Justicia de MENORES Panameño

... a una buena
educación

... a protección
y socorro

... a no ser
abandonado
ni maltratado

... a no ser
discriminado

Durriel Francisco Cuxevá De Gracia
Magister en Derecho Procesal
Litigante
Profesor de Derecho
Universidad Tecnológica OTEIMA
Email: duriel0022@hotmail.com

INTRODUCCIÓN

El estudio del sistema de justicia juvenil en su contexto de aplicación integrado tiene sus bases en los instrumentos internacionales. Con tal propósito, en el primer enfoque teórico del Pacto de San José de Costa Rica, los derechos del niño son vistos como normas internas adecuadas a juicios de valor de organismos Supranacionales en el deber que tienen los Estados de adoptar disposiciones de derecho interno; Especialmente, en la ley 40 de 26 de agosto de 1999, del régimen especial de responsabilidad penal para la adolescencia. Las normas que regulan esta materia obedecen a un sistema de protección integral, no así, a criterios individuales o colectivos desprovistos de bases científicas en relación al desarrollo armonioso y evolutivo del niño y el medio en que se desarrolla. La razón de la ley, va más allá de los antecedentes históricos nacionales de cómo se traba la calificación de los hechos delictivos, sino de la voluntad de proteger los derechos del ser humano por razón de los reprochables acontecimientos de las guerras mundiales.

El Pacto de San José de Costa Rica en un contexto de aplicación integrado

El nacimiento de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, es el resultado de la aquiescencia de los Estados Americanos del cual la República de Panamá forma parte de los países signatarios. El respeto de los derechos esenciales del hombre tiene existencia propia, es inherente a la condición de la persona humana, son

atributos de su personalidad. Los Estados no pueden dejar de reconocerlos, pertenecen a todos los seres humanos de la tierra; y en su reconocimiento o existencia al ordenamiento Jurídico interno, tanto los derechos y garantías expresamente reconocidos en la Carta Magna deben considerarse como mínimos y no excluyentes. En la parte I, Deberes de los Estados y Derechos Protegidos, Capítulo I, artículo 1 es un deber de los Estados partes comprometerse a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio sujeta a su jurisdicción. De no estar garantizados con arreglo a los procedimientos constitucionales deben adoptar disposiciones de derecho interno.

El interés superior del Niño: un examen enfocado al Sistema de Administración de Justicia

En relación al ámbito subjetivo de aplicación según los sujetos, de acuerdo a la ley 40 de 26 de agosto de 1999, del régimen especial de responsabilidad penal para la adolescencia en concordancia con el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos la "condición especial del menor" debe entenderse sobre la base del pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, el interés superior del niño y su protección en el nivel cognoscente. Esta protección frente al Estado involucra las instituciones de familia, la sociedad en general y la Administración de Justicia. El interés superior del niño de acuerdo a la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3 es de vital preponderancia:

"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

Las autoridades de las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos reconocerán la necesidad de protección especial sin distinción alguna tomando todas las medidas de cuidado por causa de su condición. Los efectos de aplicación tienen como tope la minoría de edad: menor de dieciocho años. Precisamente porque el estado volitivo, facultades mentales y su capacidad para comprender la licitud o ilicitud de sus actos y determinarse de acuerdo a esa comprensión está limitada por el estado y logros fundamentales conocidos como: el desarrollo del niño. Si el niño tiene un juicio propio tiene el derecho de expresar su opinión con plena libertad en función de su edad y madurez en los asuntos que le afecten. Es el derecho a ser escuchado en todo proceso.

El niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado que permita su desarrollo. La responsabilidad corresponde a los padres y otras personas encargadas del niño, ya que es la familia el núcleo de la sociedad y el Estado debe reconocer este derecho por medio de políticas eficaces para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Las principales tres áreas de asistencia material y programa de apoyo son: la nutrición, vestuario y vivienda.

En materia de garantías penales y garantías procesales penales especiales, el Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia normativiza derechos y garantías en toda su extensión: física, social, cultural, moral y psicológicas de una persona a esa edad. Además de los que ya están consagrados *lex cit-* no es excluyente la aplicación de las Garantías Judiciales, artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica de forma que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política:

- "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

Un ejemplo de la correcta aplicación de las garantías constitucionales por los Tribunales de Justicia es la causal de nulidad absoluta de todo lo actuado que conlleva el archivo de la causa al errar en la calificación genérica del delito respecto a la época y lugar en que se cometió. Cuando del caudal probatorio y análisis de los elementos fácticos de convicción al juez y de la sustanciación del sumario hay un notable error que vicia el proceso.

"El principio de especialidad conforme a la actuación de las autoridades e instituciones reguladas por la ley 40"

La interpretación y aplicación de la ley por parte de los operadores de justicia y usuarios del sistema es con fundamento en:

1. La Constitución Política
2. La Convención de los Derechos del Niño
3. Las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia
4. Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad
5. Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.

En su conjunto forman un procedimiento de protección integral al menor. Estos principios hacen referencia al plan nacional de desarrollo y progreso dentro del marco de la institucionalidad democrática y la justicia social. Es el bienestar del menor y la familia con la creación de condiciones que garanticen una vida significativa. La finalidad es reducir en la medida de las condiciones de cada Estado la intervención con arreglo a la ley de la justicia de menores; y siendo *ultima ratio*, proteger a los menores perfeccionando los servicios de los Tribunales de Justicia.

Los juicios de valor especiales hacen diferente este régimen en comparación con el de adultos. En el sistema jurídico se incorpora la clasificación y finalidad de las sanciones orientadas a la resocialización del menor, y como último recurso el confinamiento de menores. Entre la variedad de decisiones que puede aplicar el juez, artículo 18.1 de Las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia están:

- a) Órdenes en materia de atención, orientación y supervisión;
- b) **Libertad vigilada;**
- c) **Órdenes de prestación de servicios a la comunidad;**
- d) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;
- e) Órdenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento;
- f) Órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas;
- g) Órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos;
- h) Otras órdenes pertinentes."

Los menores requieren especial protección y el respeto de sus derechos de vida, supervivencia, desarrollo, no discriminación o la separación del niño de sus padres. No pueden estar detenidos junto con los adultos en los centros penitenciarios, pues la privación de la libertad no significa la violación de otros derechos. Por eso, la reclusión es la última medida; y de ser aplicada, sus objetivos son educativos con anuencia de la familia, comunidad y especialistas. Cada uno de ellos con un papel diferente e inclusivo. Los especialistas pueden ser psicológicos, psiquiatras, litigantes y otros. Hay una integración de conocimientos en beneficios del menor que no puede ser obviada en la aplicación de cualquier medida que pueda afectarlo.

En cuanto a la presunción de inocencia, a partir de que el menor es detenido bajo arresto debe aplicarse medidas sustitutorias, y en caso de aplicarse se atribuye "máxima prioridad" en su tramitación. El medio físico y de alojamiento de los centros cumplirán con los estándares de higiene y diseño arquitectónico que permita cubrir sus necesidades, un lugar abierto a estímulos, de recreación, asociación, desarrollo de actividades, atención médica, servicios sanitarios adecuados que respondan a la rehabilitación y resocialización.

Por su parte, la prevención de la delincuencia juvenil se orienta a una sociedad con jóvenes productivos de acuerdo a las actuaciones permitidas por la ley. Es una función activa y participativa para disminuir los factores de incidencia criminógenos con la creación de diversos programas. La prevención general como unas de las principales políticas de Estado está en la identificación de problemas y fenómenos antisociales; posteriormente, ser analizados mediante toda la evidencia allegada con base a establecer los programas, acciones prioritarias, manejo de redes con sectores de la comunidad, Organizaciones no gubernamentales e instituciones estatales en un

"sistema de acción preventiva" con carácter multidisciplinario e intradisciplinario en todos sus contextos.

CONCLUSIONES

- El actual sistema de justicia de menores regula los derechos y garantías penales de la adolescencia. Esto resulta importante cada vez que en los procesos se interprete y aplique tanto las garantías penales especiales y garantías procesales especiales conforme a los derechos fundamentales que consagran la Constitución e instrumentos internacionales ratificados por Panamá.
- La política social que debe propugnar el Estado Panameño en todas sus acciones prioritarias debe tener como marco promover el bienestar del menor en la mayor medida posible, reducir al mínimo el número de casos en que haya de intervenir el sistema de justicia de menores
- Garantizar que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños deben cumplir con las normas establecidas en el artículo 3.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada y en tiempo oportuno.
- El ámbito subjetivo de aplicación requiere de un profundo estudio multidisciplinario en función de factores históricos, culturales, psicológicos, biológicos que permitan establecer si puede considerarse al niño de acuerdo a su discernimiento y comprensión, responsable por los hechos descritos expresamente como delito por la ley penal vigente al tiempo de su comisión. Por tanto, el concepto de responsabilidad perdería todo sentido y las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño resultarían ineficaces cuando no se adopta disposiciones de derecho interno consonas con un adecuado sistema de justicia de menores.

Bibliografía

- Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada en Nueva York, por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica. Firmada en San José el 22 de noviembre de 1969.
- Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil. Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.
- Ley 40 de 26 de agosto de 1999. Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia.
- Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad, Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.